

"Artículo 76º.- (...)

- a) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la primera categoría".

Artículo 21º.- SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA COMO AGENTE DE RETENCIÓN

Sustitúyase el inciso a) del primer párrafo del artículo 77º-A de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 77º-A.- (...)

- a) El impuesto que resulte de aplicar la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta que recaude en representación de sus mandantes domiciliados en el país que no califiquen como sujetos perceptores de rentas de tercera categoría. Dicho pago tendrá carácter de pago definitivo".

Artículo 22º.- PAGO A CUENTA DE PRIMERA CATEGORÍA

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 84º de la Ley, por el siguiente texto:

"**Artículo 84º.-** Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se obtendrá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento".

Artículo 23º.- PAGO EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 84º-A de la Ley, por el siguiente texto:

"**Artículo 84º-A.-** En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2009.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**Primera.- Arrastre de pérdidas.**

Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, que tengan derecho a arrastre de pérdidas de ejercicios anteriores, originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas de primera o segunda categoría generadas hasta el ejercicio 2008, se registrarán por lo siguiente:

1. En el caso que se hubiera generado la pérdida en el ejercicio 2008, el arrastre se registrará por lo previsto en el inciso a) del artículo 50º de la Ley, considerando el inicio del cómputo del plazo de cuatro (4) ejercicios a partir del ejercicio 2009, imputándose únicamente sobre la renta neta de capital declarada anualmente o la renta neta del trabajo.
2. Para las pérdidas cuyo plazo de cuatro (4) ejercicios hubiera empezado a computarse antes del ejercicio 2009, se proseguirá con dicho cómputo hasta su término. A partir del ejercicio 2009 se imputarán únicamente sobre la renta neta de capital declarada anualmente o la renta neta del trabajo.

Segunda.- Inafectación de intereses y ganancias de capital provenientes de bonos.

Los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos emitidos con anterioridad al día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, estarán inafectos del Impuesto a la Renta.

Tercera.- Valoración de la Ganancia de Capital proveniente de la enajenación de Acciones adquiridas**con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo**

Para establecer la valoración de la ganancia de capital proveniente de la enajenación de acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores negociadas a través de mecanismos centralizados de negociación, a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que hayan sido adquiridas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará una Tabla Referencial que tomará en cuenta las cotizaciones registradas en un período que será determinado en función de la liquidez de las acciones, según procedimiento establecido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Derogatorias**

Deróganse las siguientes disposiciones contenidas en la Ley:

- a) Los incisos h), l) y ll) del artículo 19º de la Ley.
- b) El artículo 25º-A de la Ley.
- c) El artículo 35º de la Ley.
- d) El tercer párrafo del inciso a) del artículo 37º de la Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

35313-1

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 973**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, actualizar y perfeccionar el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN
ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL
A LAS VENTAS****Artículo 1º.- Norma General**

1.1 A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por:

- a) Ley del Impuesto General a las Ventas: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias.
- b) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que grava las operaciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.



- c) Adquisiciones comunes: A las adquisiciones y/o importaciones de bienes, servicios o contratos de construcción, destinados conjuntamente a la realización de operaciones gravadas y no gravadas con el IGV.
- d) Régimen: Al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV establecido por el presente Decreto Legislativo.
- e) Proyecto: A la obra o actividad económica que se compromete a realizar el beneficiario, contemplada en el Contrato de Inversión.
- f) Beneficiario: A las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto, suscriban un Contrato de Inversión para la realización de dicho proyecto y cuenten con la Resolución Suprema a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3º del presente Decreto Legislativo, que los califique para el goce del Régimen.
- g) Compromiso de Inversión: Al monto por el que se suscribe el Contrato de Inversión.
- h) Fecha del inicio del cronograma de inversión: A la fecha señalada en el Contrato de Inversión como inicio de la ejecución del programa de inversiones.
- i) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- j) Sector: A la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias es la encargada de celebrar y suscribir en representación del gobierno central, regional o local, contratos o convenios, u otorgar autorizaciones para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia.

Tratándose de proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión no resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones, se considerará Sector a la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias ejerza el control de la actividad económica a que se refiera el Proyecto.

- 1.2 Cuando se mencione un artículo sin remitirlo a norma alguna, se entenderá que se trata del presente Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- De la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

- 2.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente para la ejecución de los proyectos previstos en los Contratos de Inversión respectivos a que se hace referencia en el artículo 4º y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.
- 2.2 Tratándose de adquisiciones comunes, los beneficiarios tendrán derecho a optar por alguna de las siguientes opciones:
 - a) Asumir que el cincuenta por ciento (50%) de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas para efectos de calcular el monto de devolución del IGV a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2º. Mediante control posterior de la SUNAT se determinará el porcentaje real de las operaciones gravadas.
 - b) Recuperar el IGV que gravó las adquisiciones comunes vía crédito fiscal una vez iniciadas las operaciones productivas aplicando el sistema de prorrata a que se refiere el numeral 6 del Artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF y modificatorias.

Artículo 3º.- Del acogimiento al Régimen

- 3.1 Podrán acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en

cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

- 3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Suscribir un Contrato de Inversión con el Estado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría. Los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del Contrato de Inversión, no podrán ser menores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV. No será de aplicación a los proyectos en el sector agrario, el monto del compromiso de inversión señalado precedentemente.
- b) Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión.

- 3.3 Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato.

Artículo 4º.- De los contratos de inversión

- 4.1 El Contrato de Inversión a que se refiere el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3º será suscrito con el Sector correspondiente y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION.
- 4.2 El Contrato de Inversión deberá consignar cuando menos la siguiente información:
 - a) Identificación de las partes contratantes y sus representantes legales, de ser el caso;
 - b) El monto total de la inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará ésta;
 - c) El proyecto al que se destinará la inversión;
 - d) El plazo para la realización de la inversión;
 - e) El cronograma de ejecución de la inversión con la identificación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso;
 - f) Las causales de rescisión o resolución del contrato.
- 4.3 El Contrato de Inversión a que se refiere el presente artículo es de adhesión, conforme al modelo que se aprobará en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 4.4 El control de la ejecución del Contrato de Inversión será realizado por el Sector correspondiente, debiendo los beneficiarios poner a su disposición la documentación o información que éste requiera vinculada al Contrato de Inversión.

Artículo 5º.- De la etapa preproductiva

- 5.1 Entiéndase por etapa preproductiva al período anterior al inicio de operaciones productivas. Constituye inicio de operaciones productivas la explotación del proyecto.
- 5.2 Se considerará que los beneficiarios del Régimen han iniciado la explotación del proyecto, cuando realicen la primera exportación de un bien o servicio, o la primera transferencia de un bien o servicio gravado con el IGV, que resulten de dicha explotación, así como cuando perciban cualquier ingreso gravado con el IGV que constituya el sistema de recuperación de las inversiones en el proyecto, incluidos los costos o gastos de operación o el mantenimiento efectuado.
- 5.3 El inicio de operaciones productivas se considerará respecto del proyecto materia del Contrato de Inversión suscrito. En el caso de Contratos

de Inversión que contemplen la ejecución del proyecto materia del contrato por etapas, tramos o similares, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo Contrato de Inversión.

- 5.4 El inicio de explotación de una etapa, tramo o similar, no impide el acceso al Régimen respecto de las etapas, tramos o similares posteriores siempre que se encuentren en etapas preproductivas.
- 5.5 Iniciadas las operaciones productivas se entenderá concluido el Régimen por el proyecto, etapa, tramo o similar, según corresponda.
- 5.6 No se entenderán iniciadas las operaciones productivas, por la realización de operaciones que no deriven de la explotación del proyecto materia del Contrato de Inversión, o que tengan la calidad de muestras, pruebas o ensayos autorizados por el Sector respectivo para la puesta en marcha del proyecto.

Artículo 6°.- De la improcedencia del Régimen
No procede el Régimen en los siguientes casos:

- a) Proyectos que se encuentren en etapas productivas.
- b) Proyectos por los cuales ya se hubiera suscrito un Contrato de Inversión.
- c) Cuando no se cumpla con los requisitos y condiciones que establece el presente Decreto Legislativo.

Artículo 7°.- Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen

- 7.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV, serán aprobados para cada Contrato de Inversión en la Resolución Suprema a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3°.
- 7.2 En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 7.3 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión.
- 7.4 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen. El Sector encargado de controlar la ejecución del Contrato de Inversión, conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4°, deberá proporcionar la información que la SUNAT requiera para efectuar el control y fiscalización a su cargo.

Artículo 8°.- Montos devueltos indebidamente

- 8.1 Los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.
- 8.2 No constituirá uso indebido la obtención de la devolución del IGV bajo el presente Régimen, cuando por control posterior de parte de la SUNAT se compruebe que el porcentaje de las adquisiciones comunes destinadas a operaciones gravadas fue inferior al 50% del total de adquisiciones comunes.
- 8.3 En el supuesto contemplado en el numeral precedente, el beneficiario deberá restituir la parte del IGV devuelto en exceso, con los intereses a que se refiere el artículo 8.1 de este artículo y en la forma que se establezca en el reglamento, respecto del porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinadas a operaciones gravadas.
- 8.4 No será aplicable la restitución del IGV señalada en el numeral anterior, cuando el beneficiario del

Régimen tenga derecho al Reintegro Tributario a que se refiere la Ley N° 28754, en cuyo caso procederá efectuar una compensación entre el IGV devuelto en exceso por aplicación del Régimen y el IGV devuelto en defecto por aplicación del Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754, conforme al mecanismo que se establezca en el reglamento.

Artículo 9°.- Del registro contable de las operaciones

- 9.1 Las personas naturales o jurídicas que suscriban más de un Contrato de Inversión, o ejecuten la inversión por etapas, tramos o similares, para efectos del Régimen deberán contabilizar sus operaciones en cuentas independientes por cada contrato, etapa, tramo o similar, de ser el caso, conforme a lo que establezca el reglamento.
- 9.2 La SUNAT podrá establecer controles adicionales para facilitar la identificación de las inversiones de cada etapa, tramo o similar, los que deberán ser cumplidos por los beneficiarios.

Artículo 10°.- De la forma de devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias

- 10.1 La devolución del IGV por aplicación del Régimen se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, con la periodicidad y de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.
- 10.2 En caso el beneficiario tuviera deudas tributarias exigibles, la SUNAT podrá retener la totalidad o parte de las Notas de Crédito Negociables a efecto de cancelar las referidas deudas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no deberá exceder de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, se dictarán las normas reglamentarias mediante las cuales se establecerá el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para la mejor aplicación del Régimen.

Segunda.- De la vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", del Decreto Supremo que apruebe el reglamento del Régimen, siendo de aplicación a los Contratos de Inversión que se suscriban a partir de su vigencia, salvo la modificación introducida por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Legislativo al Decreto Supremo N° 059-96-PCM, la misma rige a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- De la prohibición de incluir el Régimen en los contratos sectoriales

No podrá incorporarse en los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de normas sectoriales, ninguna disposición que implique el reconocimiento a gozar del presente Régimen.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- De los procedimientos actuales

Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, tengan suscrito un Contrato de Inversión con el Estado al amparo de los Regímenes a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias, el artículo 21° del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, la Ley N° 28176, la Ley N° 28876, el artículo 19° de la Ley N° 28298, el artículo 5A° del Decreto Legislativo N° 885, el artículo 5° de la Ley N° 27360, el artículo 26° de la Ley N° 27460, así como al amparo de cualquier otra norma emitida sobre el particular, seguirán gozando de la recuperación anticipada del IGV conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción del Contrato de Inversión, incluido el procedimiento para la ampliación de los listados de bienes, de corresponder.

Segunda.- De las adquisiciones efectuadas antes de la suscripción del Contrato de Inversión



En el caso de aquellas personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hayan suscrito un contrato con el Estado al amparo de normas sectoriales y no tengan suscrito un Contrato de Inversión, los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de suscripción del contrato sectorial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- De los contratos de concesión suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias

En los casos de contratos de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, que contemplen la ejecución de obras por etapas, tramos o similares, para efecto de la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el inicio de operaciones productivas dependerá del inicio de explotación de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo contrato de concesión.

En tales casos procederá la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, respecto de las etapas, tramos o similares que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo aún no hayan iniciado operaciones productivas y siempre que se contabilicen las operaciones en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar.

Segunda.- Aplicación simultánea del Reintegro Tributario y la Recuperación Anticipada

Los concesionarios que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al Régimen previsto en el presente Decreto Legislativo y al Reintegro Tributario establecido en la Ley N° 28754, podrán celebrar un único Contrato de Inversión que involucre ambos regímenes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

35313-2

CASA DE GOBIERNO

Designan Asistentes Administrativos de la Secretaría General y de la Presidencia de la República del Despacho Presidencial

RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA CASA DE GOBIERNO N° 019-2007-DP/JCGB

Lima, 9 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asistente Administrativo III de la Secretaría General de la Presidencia de la República, del Despacho Presidencial;

Que, en tal sentido, es necesario designar a la persona que ocupará el referido cargo;

De conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27594 y el literal q) del artículo 9° del Reglamento de Organización

y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2006-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señorita JESSICA JACQUELINE CASTRO RIVAS, en el cargo de Asistente Administrativo III de la Secretaría General de la Presidencia de la República, del Despacho Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS NAVA GUIBERT
Secretario General de la Presidencia de la República

35312-1

RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA CASA DE GOBIERNO N° 020-2007-DP/JCGB

Lima, 9 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asistente Administrativo IV de la Presidencia de la República, del Despacho Presidencial;

Que, en tal sentido, es necesario designar a la persona que ocupará el referido cargo;

De conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27594 y el literal q) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2006-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora LUCY MARÍA FRANCO RODAS, en el cargo de Asistente Administrativo IV de la Presidencia de la República, del Despacho Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS NAVA GUIBERT
Secretario General de la Presidencia de la República

35312-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Amplían el artículo 2° del D.S. N° 012-2007-PCM que prohíbe a las entidades del Estado adquirir bebidas alcohólicas con cargo a recursos públicos

DECRETO SUPREMO N° 020-2007-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2007-PCM, de fecha 21 de febrero de 2007, se ha prohibido la adquisición de cualquier tipo de bebidas de contenido alcohólico por parte de las entidades del Estado, con cargo a recursos públicos; salvo en los casos excepcionales señalados en el artículo 2° del mismo dispositivo;

Que, el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, es un organismo público descentralizado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, creado por el Decreto Ley N° 22155, cuya finalidad es planificar y ejecutar la política de formación, capacitación y perfeccionamiento del personal en los diferentes niveles ocupacionales de la actividad turística, en base a los lineamientos de la política nacional y sectorial;

Que, el CENFOTUR, a través de la Escuela Superior de Hotelería y de la Dirección de Extensión Educativa, ofrece y desarrolla cursos eminentemente prácticos, estructurados